

GACETA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO JUAN ANTONIO SOTILLO



ESTADO ANZOÁTEGUI

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE VEHICULO DEL MUNICIPIO "JUAN ANTONIO SOTILLO" DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

Nº 002

AÑO LXXX EDICIÓN EXTRAORDINARIA Nº 141

PUERTO LA CRUZ, 20 DE MAYO DEL 2024

LAS ORDENANZAS, LOS DECRETOS-REGLAMENTARIOS, LOS DECRETOS, LAS RESOLUCIONES Y DEMAS INSTRUMENTOS JURÍDICOS EMANADOS DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL, TENDRÁN AUTENTICIDAD DESDE LA FECHA EN QUE APAREZCAN PUBLICADOS EN LA GACETA MUNICIPAL DE ESTE MUNICIPIO Y LAS AUTORIDADES Y PARTICULARES, QUEDAN OBLIGADOS A SU CUMPLIMIENTO.

REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

ESTADO ANZOÁTEGUI

MUNICIPIO "JUAN ANTONIO
SOTILLO"



El Concejo del Municipio "Juan Antonio Sotillo" del estado Anzoátegui en el ejercicio de sus atribuciones que le confiere el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con las facultades legales prevista en el artículo 53 numeral 1, y del artículo 54, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

ORDENANZA DE REFORMA
PARCIAL DE LA
ORDENANZA DE IMPUESTO
SOBRE VEHICULOS DEL
MUNICIPIO "JUAN ANTONIO
SOTILLO" DEL ESTADO
ANZOÁTEGUI

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

IMPUESTO, HECHO IMPONIBLE Y
BASE IMPONIBLE

Artículo 1º. - Objeto. La presente Ordenanza tiene por objeto regular el impuesto sobre vehículos, el cual grava la propiedad de vehículos de tracción mecánica, cualesquiera sean su clase o categoría y sean propiedad o sujetos asimilados de una persona natural residente o una

persona jurídica domiciliada en el municipio "Juan Antonio Sotillo" del estado Anzoátegui.

Artículo 2º. - Definiciones. A los fines de esta Ordenanza se entiende por:

Vehículo de Tracción Mecánica:
Son aquellos medios de transporte de personas, cosas o animales, de un lugar a otro, capaz de circular por las vías públicas o privadas de uso público, en forma permanente o casual, dotados de medios de propulsión mecánicos, propios o independientes.

Año de fabricación del vehículo:
Corresponde al año de elaboración o ensamblaje del vehículo indicado en la credencial de circulación, título o certificado de propiedad del mismo.

Peso: Es la capacidad de carga indicada para la unidad por el fabricante del vehículo, según su modelo

Sujeto residente: quien, siendo persona natural propietario o asimilado, tenga en la jurisdicción del Municipio su vivienda principal. Se presumirá que este domicilio será el declarado para la inscripción en el Registro Automotor Permanente.

Sujeto domiciliado: quien, siendo persona jurídica propietaria o asimilada de un vehículo, esté domiciliada en la jurisdicción del Municipio y/o tenga su establecimiento principal en este o ubique en el Municipio un establecimiento permanente al cual destine el uso del referido vehículo.





Sujeto Asimilado: son las personas naturales o jurídicas a quienes se les atribuye la cualidad de Propietarios, en los supuestos siguientes:

1.- En el caso de venta con reserva de dominio, el comprador aun cuando la titularidad del dominio subsista en el vendedor.

2.- En los casos de opciones de compra, quien tenga la opción de compra.

3.- En los casos de arrendamiento financiero, el arrendatario.

4.- Responsabilidad solidaria

Domicilio Fiscal: Constituye el asiento matriz de los negocios e intereses de una persona jurídica, en el cual explote la actividad económica de manera total o parcialmente, en jurisdicción del municipio Sotillo, el cual está asentado en la base electrónica del Registro de Información Fiscal.

Establecimiento Permanente: es el asiento principal de los negocios e intereses de una persona jurídica, tales como: sucursales, oficinas, fábricas, talleres, centros de actividades, agencias y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad en jurisdicción del municipio Sotillo.

Cuenta Corriente Tributaria: es el compendio de tributos liquidados y autoliquidados; sanciones e intereses de mora en las cuales incurriere un sujeto pasivo de la administración tributaria municipal, y tiene como finalidad la compensación de créditos y deudas con la administración tributaria, aun

cuando tengan diferentes naturalezas, con el fin de simplificar y facilitar las obligaciones formales del contribuyente.

Artículo 3º. - Hecho imponible. El hecho imponible del impuesto sobre vehículos lo constituye la propiedad de cualquier tipo, clase o categoría de vehículos de tracción mecánica, por parte del sujeto pasivo en el municipio Sotillo.

Artículo 4º. - Unidad de Cuenta Dinámica. Se establece como Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), sin perjuicio de que las obligaciones sean honradas y se paguen de manera exclusiva en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción. En la cuenta corriente tributaria del sujeto pasivo se refleja en bolívares el monto de las declaraciones y planillas, así como su equivalencia en Unidad de Cuenta Dinámica al tipo de cambio del día.

Artículo 5º. - Base Imponible. La base imponible del impuesto sobre vehículos se cuantifica en unidad de cuenta dinámica, a la que se le aplica el tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo.

El monto anual de este impuesto se establecerá mediante la aplicación del valor de la unidad cuenta dinámica, por cada vehículo, según el siguiente clasificador:

Vehículos automotores de uso particular de dos y tres ruedas	UCD
Motos	05
Triciclos	05

Otro tipos de vehículos	UCD
Casas rodantes, transporte blindados	20



Vehículos de uso particular	UCD
Hasta 2000 Kg	10
Más de 2000 Kg	15
Limusinas	30

Vehículos de transporte de pasajeros	UCD
Hasta seis (6) puestos	20
De siete (7) hasta quince (15) puestos	25
De dieciséis (16) hasta veinticuatro (24) puestos	30
De veinticinco (25) hasta treinta y dos (32) puestos	40
Más de treinta y dos (32)	45

Vehículos de uso para transporte escolar	UCD
Hasta seis (6) puestos	08
De siete (7) hasta quince (15) puestos	10
Desde dieciséis (16) puestos en adelante	15

Vehículos de uso carga liviana	UCD
Transportes de carga liviana hasta 8.000 kg.	40

Vehículos de uso carga pesada, remolques y similares	UCD
Chutos y camiones de más de 8.000 kg.	60
Remolques, semi remolques de dos o más ejes	60
Grúas mecánicas e hidráulicas	80

TITULO II

DEL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 6º. - Impuesto. El impuesto regulado en la presente Ordenanza se causará anualmente, el primero (1º) de enero de cada año, y su pago se efectuará en una única porción.

Artículo 7º. - Periodo de Pago. Este impuesto se causará y se autoliquidación anualmente y su pago deberá hacerse durante el primer trimestre de cada año en las oficinas receptores de fondos de la administración tributaria municipal, o en cualquier otra institución autorizada para ello por este Municipio.

Parágrafo Primero: quienes efectúen el pago antes del último día del mes de febrero, gozaran de una rebaja del veinte por ciento (20%) del monto del impuesto causado correspondiente a ese año.

Parágrafo Segundo: Una vez efectuado el pago del impuesto, el contribuyente deberá presentar el correspondiente comprobante ante la Administración Tributaria, en las oficinas autorizadas para ello, a los fines de retirar la calcomanía expedida por este organismo, mediante la cual acredita su



condición de solvente ante la Administración Tributaria Municipal. El contribuyente deberá estar en la parte superior izquierda del parabrisas frontal del vehículo, la mencionada caleomanía.

Artículo 8º. - La falta de pago de la obligación dentro el plazo establecido en el encabezado del artículo anterior, hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria Municipal, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago del tributo hasta la extinción total de la deuda. Dicha liquidación se hará de acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 9º. - El Alcalde o Alcaldesa, mediante decreto, podrá modificar en situaciones excepcionales, el lapso establecido en el artículo 7, hasta por un tiempo máximo de treinta (30) días continuos.

Artículo 10º.- Los jueces, juezas, notarios, notarias, registradores y registradoras ubicados en jurisdicción del municipio Sotillo, están obligados, en los actos jurídicos, cuando deban presentar el otorgamiento de documentos en venta o arrendamiento financiero de vehículos que sean de propiedad de residentes o domiciliados en este Municipio, exigir comprobante de pago del impuesto sobre vehículos, sin perjuicio de la colaboración que pueda requerirse a oficinas

notariales o registrales ubicadas en jurisdicción distintas.

El daño ocasionado al Municipio debido a la contravención de esta norma, será resarcido por el funcionario respectivo, con el valor del pago del Impuesto sobre vehículos correspondiente.

TITULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS

Artículo 11º. - Es sujeto pasivo del Impuesto sobre vehículos el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Artículo 12º. - Están obligados al pago del impuesto y al cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ordenanza en calidad de contribuyentes, las personas naturales residenciadas y las personas jurídicas domiciliadas en el Municipio, propietarias de vehículos de tracción mecánica, cualesquiera sean su clase o categoría.

A los fines de este impuesto, se entiende por:

Sujeto residente: quien, siendo persona natural propietario o asimilada, tenga en el Municipio respectivo su vivienda principal. Se presumirá que este domicilio será el declarado para la inscripción en el Registro Automotor permanente.

Sujeto domiciliado: quien, siendo persona jurídica propietaria o

asimilada, ubique en el Municipio de que se trate un establecimiento permanente al cual destine el uso del referido vehículo.

Se considerarán domiciliadas en el Municipio, las concesiones de rutas otorgadas por el Municipio respectivo para la prestación del servicio del transporte dentro del Municipio.

Artículo 13°. - A los fines del impuesto previsto en esta Ordenanza, podrán ser considerados contribuyentes asimilados a los propietarios, las personas siguientes:

1.- En los casos de ventas con reserva de dominio, el comprador, aun cuando la titularidad del dominio subsista en el vendedor.

2.- En los casos de opciones de compra, quien tenga la opción de compra.

3.- En los casos de arrendamiento financieros, el arrendatario.

Artículo 14°. - Son responsables del Impuesto sobre vehículos los sujetos pasivos que, sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de ley, cumplir con las obligaciones atribuidas a éstos.

Artículo 15°. - El responsable tendrá derecho a reclamar del contribuyente el reintegro de las cantidades que hubiere pagado por él.

Artículo 16°. - Son responsables solidarios por los tributos, multas y accesorios que se adeuden ala

Municipio las siguientes personas:

- Los padres, los tutores o curadores de los incapaces.
- Los directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad jurídica.
- Los Síndicos y liquidadores de las quiebras, los liquidadores de sociedades y los administradores judiciales o particulares de las sucesiones, los interventores de sociedades y asociaciones.
- Los adquirientes de fondo de comercio.
- Los adquirientes del activo y pasivos de empresas de entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella.
- Las demás de conforme a las leyes así sean calificados.

Artículo 17°. - El adquiriente de un vehículo usado está obligado a exigir al vendedor la entrega del comprobante de pago del impuesto sobre vehículo vigente para fecha de la firma del documento de enajenación del mismo. En caso de no encontrarse solvente, el adquiriente es solidariamente responsable con el enajenante del vehículo, por el impuesto causado y no pagado.

TITULO IV

DEL REGISTRO MUNICIPAL DE VEHICULOS

Artículo 18°. - La administración tributaria Municipal creará el





Registro Municipal de Vehículos, el cual deberá contener la siguiente información:

- 1.- El Registro de Información Fiscal de cada sujeto pasivo del impuesto regulado en cada Ordenanza.
- 2.- Identificación del propietario del vehículo o asimilado como tal:
- 3.- En caso de persona natural: nombre y apellido, número de cedula de identidad y dirección de residencia.
- 4.- En caso de persona jurídica: nombre o razón social, número del registro de información fiscal (RIF) dirección de domicilio, nombre, apellido y número de cedula de identidad del representante legal.
- 5.- Identificación del vehículo: marca, modelo, año de fabricación, color, placa, serial del motor, serial de carrocería, peso, capacidad y el uso a que se destina.
- 6.- El monto del impuesto liquidado pagado o adeudado.
- 7.- El monto de los intereses moratorios causados y las sanciones impuestas.
- 8.- Cualquiera otra información pertinente.

Parágrafo Primero: la información relacionada con la identificación del contribuyente y del vehículo será aportada por aquellos mediante formularios elaborados por la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Segundo: esta información será suministrada por la Administración Tributaria Municipal a la autoridad Municipal o Nacional competente en materia de política de tránsito urbano, a los fines de que esta, a través del órgano competente para ello, lleve su registro y control de los vehículos en circulación en la Jurisdicción del municipio Sotillo, garantizando de esta manera el cumplimiento de los distintos deberes consagrados en esta Ordenanza.

Artículo 19º. - Para cumplir con inscripción de los vehículos en el registro en el que se refiere el presente título, los contribuyentes deberán consignar los requisitos que se señalan a continuación:

- 1.- Fotocopia del título o certificado de propiedad y/o documento notariado de venta y/o factura de adquisición.
- 2.- Para el caso de vehículos importados, fotocopia del certificado de origen y nacionalización.
- 3.- Documento de identificación del contribuyente:
- 4.- En el caso de personas naturales: fotocopia de la cedula de identidad. Demostrar que es residente del Municipio mediante constancia de residencia emitida por la de Registro Civil de su domicilio, o la constancia de inscripción en el Registro Automotor Permanente.

5.- En el caso de personas Jurídica: fotocopia del documento constitutivo de la empresa y de la última modificación estatutaria en la que conste el domicilio de la misma. Fotocopia del Registro de Información Fiscal (RIF). Copia de la cedula de identidad del representante legal. Documento público o privado que permita demostrar que la empresa se encuentra domiciliada en el Municipio.

Cualquier otro requisito que se estime conveniente, y que sea establecido a través de reglamento.

Artículo 20°. - Los adquirentes de vehículos que se encuentren residenciados o domiciliados en el Municipio, según sea el caso, deberán inscribir el vehículo en el Registro regulado en el presente título, o actualizar los datos contenidos en el mismo, si dicho vehículo ya estuviere inscrito, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes adquisición.

Artículo 21°. - El cambio de residencia o domicilio, según sea el caso, de los contribuyentes o responsables del Impuesto previstos en esta Ordenanza, o los cambios sufridos en alguna de las características de los vehículos inscritos en Registro Municipal de vehículos, que conlleven a la modificación de la documentación inherente a los mismos, deberán ser participados por escrito a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los treinta (30)

días hábiles a la fecha que se produjo el cambio.

Si el cambio de residencia o domicilio se efectúa fuera del Municipio, el vehículo afectado será excluido del registro municipal de vehículos.

Cuando se incluyan vehículos en el Registro regulado en el presente Título, que provengan de otra jurisdicción, en la cual se encontraban solventes con el Impuesto sobre Vehículos, se cobrará dicho tributo municipal a partir del año de inscripción en el Municipio.

Artículo 22°. - La Administración Tributaria Municipal solicitará al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, información relacionada a los propietarios de vehículos, residenciados o domiciliados en esta jurisdicción, según sea el caso.

TITULO V

DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

Artículo 23.- Están exentos del pago del Impuestos establecidos en esta ordenanza:

- Las Misiones Diplomáticas por los vehículos de pasajeros de su propiedad, siempre que exista reciprocidad, debidamente acreditada en el país respectivo.
- La República, y el Municipio, por propiedad de sus vehículos.





Las personas naturales mayores de sesenta y cinco años, propietarias de vehículos particulares. Esta exención se establece para un solo vehículo por contribuyente.

Artículo 24°. - El alcalde, podrá exonerar total o parcialmente el impuesto sobre vehículos:

1.- A las instituciones o asociaciones educativas, deportivas o culturales propietarias de vehículos de transporte colectivo de pasajeros que estén destinados exclusivamente al transporte de sus miembros o afiliados, siempre que por el antes dicho servicio no cobre ninguna contra prestación.

2.- A las concesionarias de servicios públicos Municipales durante la vigencia de la concesión, por los vehículos de la propiedad usados en la prestación del servicio.

Parágrafo Único: el plazo para gozar de las exoneraciones referidas en este artículo, no podrá exceder de cuatro (04) años, prorrogables por periodos iguales o menores. El total del tiempo de disfrute de la exoneración y sus prorrogas, no podrá exceder de ocho (08) años.

Artículo 25°. - Las concesionarias de servicios públicos Municipales durante la vigencia de la concesión, podrán gozar de la excepción total o parcial prevista en el artículo anterior por los vehículos de su propiedad usados en la concesión, conforme lo establecido en el respectivo contrato de concesión.

Artículo 26°. - Los beneficiarios de las exenciones establecidas en esta Ordenanza, están obligados a inscribir sus vehículos en el Registro Municipal de Vehículos pagar la tasa correspondiente y cumplir con los demás deberes formales establecidos en esta Ordenanza.

TITULO VI

DE LOS ILICITOS Y SUS SANCIONES

CAPITULO I

PARTE GENERAL

Artículo 27°.- Las sanciones establecidas en la presente Ordenanza serán impuestas por La Administración Tributaria Municipal, se aplicarán sin perjuicio del pago del impuesto debido y sus accesorios.

Artículo 28°.- El incumplimiento de la obligación de inscribir los vehículos en el Registro Automotor Municipal de vehículos, así como la no cancelación del impuesto respectivo, será sancionado con multa equivalente a veinticinco (25) Unidades de Cuenta Dinámica.

Artículo 29°.- La adulteración o falsificación, de cualquiera de los datos o documentos correspondientes de los vehículos para su inscripción o modificación, conforme a lo previsto en esta Ordenanza, serán sancionadas con multa equivalente a cincuenta (50) Unidades de Cuenta Dinámica. Sin perjuicio de la responsabilidad

civil, penal o administrativa a que hubiere lugar.

Artículo 30°.- Los contribuyentes residenciados o domiciliados en el Municipio, según sea el caso, que, con objeto de omitir el impuesto, inscriban sus vehículos en otra jurisdicción, serán sancionados con multa equivalente a cien (100) Unidades de Cuenta Dinámica, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

Artículo 31°.- Quien no informe el cambio de datos contenido en el Registro Automotor Municipal de Vehículos dentro del plazo establecido en esta Ordenanza, será sancionado con multa equivalente a treinta (30) Unidades de Cuenta Dinámica.

Artículo 32°.- Incurre en retraso el que paga o reporta el pago de la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, sin haber obtenido prórroga, y sin que medie una verificación, fiscalización o determinación por la Administración Tributaria respecto del tributo de que se trate.

Quien pague con retraso los tributos debidos en el término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado con multa de cero con veintiocho por ciento (0,28%) del monto adeudado por cada día de retraso hasta un máximo de cien por ciento (100%).

Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será

sancionado adicionalmente con una cantidad de cincuenta por ciento (50%) del monto adeudado.

Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de dos (2) años, contados desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de ciento cincuenta por ciento (150%) del monto adeudado.

Artículo 33°.- Los funcionarios Públicos que incumplan la obligación establecida en esta Ordenanza deberán resarcir el daño con el valor del pago del tributo sobre vehículos dejado de percibir.

CAPÍTULO VII

DE LOS RECURSOS

Artículo 34°.- Los recursos contra los actos que produzcan efectos particulares emanados de órganos o funcionarios o funcionarias en aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, relacionados con la inscripción en el Registro Automotor Municipal de Vehículos, por causas no vinculadas al cumplimiento de la obligación tributaria, se regirán por la Ordenanza de Procedimientos Administrativos y se interpondrán en los lapsos, términos y condiciones allí señaladas.

Recursos

Artículo 35°.- Los recursos contra los actos de efectos particulares emanados de órganos o funcionarios en aplicación de esta





Ordenanzas relacionados con la obligación tributaria, clasificación, liquidación del tributo, reparos e inspecciones, fiscalizaciones y sanciones originadas en la obligación tributaria o incumplimiento de los deberes formales, vinculados con los tributos, se regirán por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario

CAPÍTULO VIII

DE LA COMPETENCIA

Artículo 36º.- La denominación de las diferentes dependencias o direcciones a los cuales se le atribuyen funciones en esta Ordenanza, podrá ser sustituida por otra denominación mediante disposición dictada por el Alcalde o Alcaldesa y publicada en Gaceta Municipal.

Artículo 37º.- El Alcalde o Alcaldesa, mediante Resolución y previa autorización del Concejo Municipal, aprobada por las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, podrá condonar el pago de las cantidades adeudadas por concepto de intereses de mora establecidos en la presente Ordenanza, indicando el lapso dentro del cual el contribuyente o la contribuyente deberá pagar lo adeudado para gozar del beneficio de la condonación, siempre que los deudores o las deudoras paguen la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto del impuesto sobre vehículos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Lo no previsto en la presente Ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sean aplicables.

SEGUNDA: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

TERCERA: La presente Ordenanza deroga en todas y cada una de sus partes la ordenanza de impuesto sobre vehículos, sancionada en fecha 28 de diciembre de 2017 y publicada en gaceta Municipal en la misma fecha.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Municipal, sede del Concejo Municipal, en Puerto La Cruz, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Año 213º de la Independencia y 165º de la Federación.



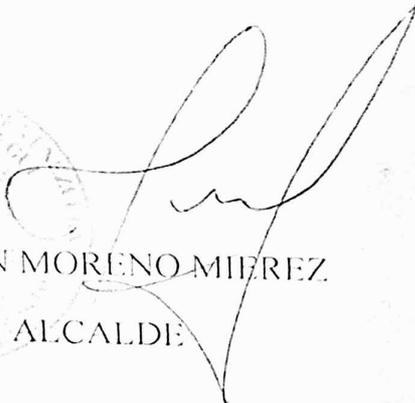
CONCEJAL PEDRO ZAPATA
PRESIDENTE DEL CONCEJO
MUNICIPAL.



LCDO. JESÚS MEDINA
SECRETARIO

Cumplase, Publíquese y Ejecútese

Dada, firmada y sellada en el despacho del ciudadano Alcalde del municipio "Juan Antonio Sotillo" del estado Anzoátegui, en Puerto La Cruz, a los *Veinte* (*20*) días del mes de *Mayo* de dos mil *Veinticuatro* (2024). Años *214^o* de la Independencia y *165^o* de la Federación.



NELSON MORENO MIEREZ
ALCALDE

